

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno

Folio:

REV/438/2017

Fecha

de presentación:

09/noviembre/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

24/enero/2018



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de incompetencia.



Respuesta del Sujeto Obligado:

Declinó su competencia a diversos Sujetos
Obligados.

Resolución:

CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 747017.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/438/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/429/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 09 de noviembre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, lo siguiente:

"favor proporcionar el contrato a que se refiere el considerando segundo del dictamen 94 de la comisión de hacienda y presupuesto, así como la convocatoria de licitación que le dio origen, sus bases y actas del proceso de licitación hasta la firma del contrato del considerando segundo, independientemente de que este se haya cancelado. Y en caso de no corresponder la pregunta al Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, que este indique quien fue el responsable de este proceso."

BAJA CALIFORNIA

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **747017**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 de noviembre de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...en atención a su solicitud de información y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, se hace de su conocimiento que esta Secretaría no es competente en materia de procesos de concursos y adjudicaciones, y no cuenta en sus archivos con el contrato a que usted hace referencia. Por lo antes expuesto, se le invita a que presente nuevamente su solicitud dirigiéndola a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, como encargada de las Asociaciones Público Privadas, o bien es factible solicitarse a la Secretaría de Seguridad Pública, como ente contratante..."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 21 de noviembre de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la **declaración de incompetencia**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 21 de noviembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/438/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Secretaría General de Gobierno, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 30 de noviembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 12 de diciembre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 13 de diciembre de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de diciembre de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante proveído de misma fecha, se solicitó un informe de autoridad a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, es competente de generar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso; atento a lo cual, dio cumplimiento en fecha 09 de enero de 2018.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 10 de enero de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Conbase en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“favor proporcionar el contrato a que se refiere el considerando segundo del dictamen 94 de la comisión de hacienda y presupuesto, así como la convocatoria de licitación que le dio origen, sus bases y actas del proceso de licitación hasta la firma del contrato del considerando segundo, independientemente de que este se haya cancelado. Y en caso de no corresponder la pregunta al Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, que este indique quien fue el responsable de este proceso”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“en atención a su solicitud de información y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, se hace de su conocimiento que esta Secretaría no es competente en materia de procesos de concursos y adjudicaciones, y no cuenta en sus archivos con el contrato a que usted hace referencia. Por lo antes expuesto, se le invita a que presente nuevamente su solicitud dirigiéndola a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, como encargada de las Asociaciones Público Privadas, o bien es factible solicitarse a la Secretaría de Seguridad Pública, como ente contratante”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"ME INCONFORMO ANTE LA NEGATIVA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DE ENTREGAR, AL MENOS, EL CONTRATO AL QUE SE REFIERE EN EL DICTAMEN 94 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS, YA QUE DE NO CONOCER ESE CONTRATO COMO ES POSIBLE QUE ESTA SECRETARIA LO MENCIONE EN EL REFERIDO DICTAMEN. SE ADJUNTA DICTAMEN REFERIDO".

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"En atención a la petición presentada por el particular, este Sujeto Obligado oportunamente informó que de acuerdo al artículo 19, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California la Secretaría General de Gobierno no es competente en materia de procesos de concursos y adjudicaciones y por ende no cuenta en sus archivos con el contrato que se solicita...

...por lo que primeramente debemos recordar que lo solicitado es el contrato así como las bases, convocatoria y actas del proceso, lo cual se reitera no se encuentra en poder de este Sujeto Obligado sino que en todo caso es una petición que debiera ser encaminada a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano... Secretaría de Seguridad Pública... o en su caso la Oficialía Mayor de Gobierno..."

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, al haberse declarado incompetente la Secretaría General de Gobierno en cuanto al manejo de la información solicitada, este Órgano Garante a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ordenó el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, misma que se tuvo por rendida vía oficio de fecha 09 de enero de 2018, signado por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, a través de los cuales expuso medularmente lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto por... 10 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California se advierte que dicha información no es competencia de esta dependencia, por lo que su petición deberá ser dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que dicha dependencia era la entidad contratante en el proyecto de APP al que el recurrente hace referencia, lo anterior para efecto de que en el ámbito de su competencia le puedan otorgar la respuesta correspondiente."

Como puede advertirse, el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, en primera medida objeta la competencia que se le atribuye por parte de la Secretaria

General de Gobierno, para después proceder a señalar que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resulta ser la dependencia contratante en el proyecto de asociación público-privada al que el recurrente hace referencia en su solicitud.

Con base a lo anterior, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, y a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, procedió a realizar una búsqueda de contenido del Dictamen no. 94, de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Poder Legislativo del Estado, accesible en el enlace electrónico:
http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Dictamen/94_HACIENDA_26OCT2017.pdf
que a la letra dice:

SEGUNDO.- Que el contrato objeto del presente dictamen, inicialmente se autorizó como un contrato de asociación pública privada, según se desprende de los Artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Decreto Número 57 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre de 2016, en el cual se autorizó a la Secretaría de Seguridad Pública la suscripción de un contrato de asociación público privada para llevar a cabo el proyecto denominado Sistema Integral de Enlace y Monitoreo para el Estado de Baja California por un periodo de 22 años. Advirtiéndose que la contratación de dicho proyecto mediante un contrato plurianual, reducirá la obligación de pago, de 22 a 10 años.

...

DÉCIMO QUINTO.- Que en lo relativo a la **Fracción V** del Artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público, que establece que debe estipularse los tipos de instrumentos legales a través de los cuales se formalizará la contratación, la Iniciativa objeto del presente Dictamen, señala en el Artículo Primero que el instrumento legal que habrá de formalizarse será un **contrato de servicio plurianual** para el diseño, construcción, instalación, operación y mantenimiento de un Sistema Integral de Infraestructura e Interconexión Tecnológica para la Seguridad Pública del Estado de Baja California.

DÉCIMO SEXTO.- Que la solicitud de autorización al Congreso del Estado de Baja California, fue formulada por el C. Francisco Rueda Gómez, en su calidad de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, mediante oficio s/n, de fecha 12 de junio de 2017, recibido en esa misma fecha ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado, con lo que se cumple con lo previsto en la **Fracción VII** del Artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa de Decreto para autorizar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, para celebrar un contrato de servicios plurianual para el diseño, construcción, instalación y mantenimiento para la implementación de un Sistema Integral de Infraestructura e Interconexión Tecnológica para la Seguridad Pública del Estado de Baja California, para quedar en los términos siguientes:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de Oficialía Mayor de Gobierno, para que celebre un contrato de servicios plurianual para el diseño, construcción, instalación y mantenimiento para la implementación de un Sistema Integral de Infraestructura e Interconexión Tecnológica para la Seguridad Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contrato plurianual al que se refiere el Artículo Primero deberá formalizarse en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento, y/o por las demás disposiciones legales y normativas que resulten aplicables, por un periodo de hasta diez años, contados a partir de la celebración del contrato correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la aprobación del presente Decreto, esta Honorable XXII Legislatura incluyó en su Dictamen y análisis respectivo, la opinión favorable vertida por la viabilidad financiera emitida por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, por lo que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la contratación plurianual por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, a través de sus representantes legales o funcionarios facultados, celebren el instrumento legal necesario para ejercer la autorización contenidas en la presente Iniciativa de Decreto.

En ese sentido, del citado medio electrónico proveniente de una fuente oficial del Poder Legislativo del Estado, se advierte que a través del Dictamen no. 94 de fecha 26 de octubre de 2017, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, a celebrar contrato de servicio plurianual para la implementación del sistema integral de infraestructura e interconexión tecnología para la Seguridad Pública del Estado de Baja California.

A mayor abundamiento, resulta conveniente remitirnos a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la cual establece:

ARTICULO 18.- Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Centralizada, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y Directores del ramo, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:...

VI.- Proponer al Gobernador los Anteproyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Órdenes sobre los asuntos que competan a la Dependencia a su cargo y al Sector que le corresponda coordinar...

ARTICULO 19.- A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir las relaciones que correspondan al Poder Ejecutivo del Estado con los otros Poderes Estatales, los Ayuntamientos, los Poderes Federales y los de las demás Entidades Federativas;

II.- Presentar ante el Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y Decretos que envíe el Gobernador;...

ARTICULO 20.- A la Oficialía Mayor de Gobierno le corresponde, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, además de lo que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, la atención y trámite de los siguientes asuntos:...

VII.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; y representar al Gobierno del Estado en los Comités de Compras y Ventas;...

Del marco normativo transcrito con anterioridad, resulta evidente que contrario a los argumentos esgrimidos por la Parte Recurrente, efectivamente corresponde a Oficialía Mayor de Gobierno, cómo Sujeto Obligado señalado en el artículo 15, fracción I, de la Ley de la materia, el generar, poseer y/o administrar la información materia de la solicitud; tal como fue señalado por el Sujeto Obligado en su contestación al recurso de revisión.

Consecuentemente, se tiene que la respuesta otorgada por la Secretaría General de Gobierno atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento

lógico-jurídico que acredite desacuerdo alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, debe ser confirmada la respuesta otorgada.

Sin menoscabo de lo anterior, se hace del conocimiento a la parte recurrente que queda expedito su derecho de acceso para formular una nueva solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado competente, esto es, ante la Unidad de Transparencia de Oficialía Mayor de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; y en caso de encontrarse inconforme con la nueva respuesta emitida, podrá ser impugnada ante este Instituto de Transparencia, en los términos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 747017.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 747017.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

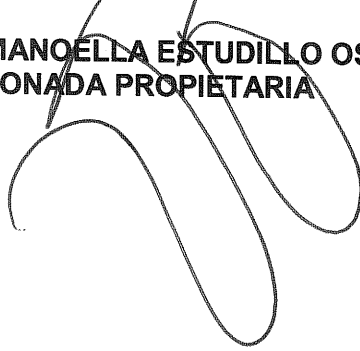
CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO